

MENSAJE DE S.E. EL
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA REGULA-
CIÓN DE LA CUOTA MORTUORIA DEL
SEGURO ESCOLAR Y DE LA ASIGNA-
CIÓN POR MUERTE DE BENEFICIA-
RIOS DE PENSIÓN BÁSICA SOLIDA-
RIA DE INVALIDEZ CARENTES DE
RECURSOS.

SANTIAGO, septiembre 25 de 2008

M E N S A J E N° 810-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la regulación de la cuota mortuoria del Seguro Escolar y de la asignación por muerte de beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

- 1. Necesidad de modificar la cuota mortuoria del Seguro Escolar.**
- a. El Seguro Escolar.**

El artículo 3° de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establece, en su inciso primero, que los estudiantes están

protegidos en caso de accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Cabe tener presente que, conforme al texto actualmente vigente de dicho artículo, para tales efectos, se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Por su parte, el inciso segundo de la citada norma dispone que el Presidente de la República quedaba facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro.

Ejerciendo esta facultad, se dictó, en su oportunidad, el D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta el Seguro Escolar.

b. Insuficiencia del actual monto de la cuota mortuoria del seguro escolar.

Ahora bien, cuando los estudiantes sufren lesiones por causa o con ocasión de sus estudios, pueden acceder a los beneficios que establece el Seguro Escolar, contemplados en los artículos 7° y siguientes del D.S. N° 313, de 1972, como son: i) prestaciones médicas; ii) prestaciones pecuniarias; iii) educación gratuita y iv) en el caso de muerte, procede cuota mortuoria.

En efecto, en lo que concierne a la cuota mortuoria, el citado D.S. N° 313, de 1972, establece en su artículo 10° que la persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.018, el Mi-

nisterio de Justicia, por D.S. N° 51, de 1982, dispuso que un sueldo vital mensual equivale a un 22,2757% de un ingreso mínimo mensual, por lo que el monto actual de la cuota mortuoria asciende a \$ 45.691.

Dado que el monto establecido para la cuota mortuoria del seguro escolar resulta claramente insuficiente para solventar los gastos para los cuales está destinada y que, por otra parte, el D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece un régimen previsional único de asignación por muerte cuyos causantes son trabajadores y pensionados no afectos al régimen del decreto ley N° 3.500, dispone que el monto máximo de la asignación por muerte es equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales, sin incremento, vigentes a la fecha de fallecimiento del causante (al día de hoy, \$ 102.558 x 3 = \$ 307.674), se ha estimado necesario elevar a dicho valor el monto de la cuota mortuoria del Seguro Escolar.

Cabe señalar, que la medida propuesta tiene como antecedente inmediato una moción parlamentaria presentada en su oportunidad por los H. Senadores Jaime Naranjo y Carlos Ominami, que proponía hacerse cargo de este tema.

2. Situación de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos.

Por otra parte, resulta necesario hacerse cargo de la situación de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos que, conforme al texto vigente de la ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, que otorga dicho beneficio, no causan asignación por muerte ante el evento de su fallecimiento.

En efecto, los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez, carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, correspondiendo al Instituto de Previsión Social (en tanto no entre en funciones, será el Instituto de Normalización

Previsional) el pago del beneficio con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.

Con la presente iniciativa legal se pretende igualar completamente el tratamiento que tienen, en relación con la asignación por muerte, los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos, con los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, resultándoles aplicables, para todos los efectos, las mismas normas legales y reglamentarias que rigen esta materia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Actualización de la cuota mortuoria del seguro escolar.

En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro escolar, la cuota mortuoria que se otorga a la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, con el fin de cubrir el valor de ellos, se establece en una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

2. Asignación por muerte para beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos

Se establece que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

3. Beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, carentes de recursos, fallecidos a partir del 1° de julio de 2008.

Adicionalmente, el proyecto de ley se hace cargo de la situación de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1° de julio de 2008, aplicándose para ellos retroactivamente las disposiciones pertinentes contenidas en la presente iniciativa.

4. Financiamiento

El mayor costo que se genere por el pago de estas cuotas mortuorias será financiado con el correspondiente aporte fiscal.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°. En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 16.744, la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

Artículo 2°. Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Artículo 3°. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1° de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de la presente ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2°. Para tal efecto, los correspondientes beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social.".

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda